

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1035127770, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 32221 del 05/12/2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-0565

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 5 de enero de 2026, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 9 de enero de 2026.

(05/12/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0565”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 18 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3874556, a cargo del señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.127.770, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHORRIADERO**, ubicado en la vereda **BOLIVAR** del municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, por un total de 28 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.127.770, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHORRIADERO**, ubicado en la vereda **BOLIVAR** del municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°565 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°565 del 21 de abril de 2025, sin que se lograra hacer la entrega con éxito por parte del operador.
6. La entidad agotó todos los medios que tenía a su alcance para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del investigado, sin embargo, no se logró realizar la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos N°565 del 21 de abril de 2025, y la potestad sancionatoria a la fecha feneció.
7. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria,

(05/12/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0565”

en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

8. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del 18 de noviembre de 2022, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.
9. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la notificación del auto de formulación de cargos, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0565, adelantado al señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.127.770, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

(05/12/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **PEDRO ANTONIO LEGARDA MARIN**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0565”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 5 de diciembre de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera